

VI

**ESTUDIOS SOBRE POSICIÓN JURÍDICA
DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS**

LA AUTONOMÍA INTERNA DE LA IGLESIA CATÓLICA: ¿PUEDEN SER SOCIOS DE UNA ASOCIACIÓN PÚBLICA DE FIELES ÚNICAMENTE LOS HOMBRES?¹

REMIGIO BENEYTO BERENGUER

Universidad CEU-Cardenal Herrera de Valencia

Resumen: Esta contribución analiza si la no admisión de mujeres en una cofradía (asociación religiosa) de caballeros puede suponer una vulneración del derecho de igualdad y de asociación, y si la injerencia de los poderes públicos en la autonomía interna de esa cofradía puede suponer una vulneración de la autonomía interna de las confesiones religiosas y del derecho de libertad religiosa en su dimensión comunitaria.

Palabras clave: Cofradía, autonomía interna, igualdad, asociación.

Abstract: This contribution analyzes whether the non-admission of women to a brotherhood (religious association) of gentlemen may constitute a violation of the right to equality and association, and whether the interference of the public powers in the internal autonomy of that brotherhood may consti-

¹ Castro Jover, Adoración (Directora), *Los límites a la autonomía de las confesiones religiosas*, 1.ª edición, Aranzadi (2020), pp. 297; SANTIAGO, Alfonso, y NAVARRO GAMBOA, Juan Andrés, «La autonomía de las organizaciones religiosas en el Estado Constitucional de Derecho en dos recientes fallos jurisprudenciales», *Ars Iuris Salmanticensis Estudios*, volumen 1 (2013), pp. 61-82; GIMÉNEZ GLUCK, David, «Asociación, discriminación y Constitución: Los límites entre la autonomía asociativa y el derecho de los socios – y aspirantes a serlo- a no ser discriminados», *Revista de Derecho Político UNED*, volumen 79 (2010), pp. 143-171; MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro, «Las confesiones religiosas y su autonomía según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Encuentros multidisciplinares*, número 46 (2014), pp. 1-9, donde expone la jurisprudencia del TEDH sobre el reconocimiento y personalidad jurídica, la autonomía interna, los lugares de culto y la financiación y el patrimonio de las confesiones; ASENSIO SÁNCHEZ, Miguel Ángel, «La autonomía y capacidad de obrar de las confesiones religiosas», *Derecho, conciencia y libertad religiosa: derecho y factor religioso* (2015), pp. 229-244; ÁLVAREZ CORTINA, Andrés Corsino, «La autonomía de las confesiones religiosas», Álvarez Cortina, Andrés Corsino y Rodríguez Blanco, Miguel (Coordinadores), *La libertad religiosa en España: XXV años de vigencia de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio*, (2006), pp. 177-206.

tute a violation of the internal autonomy of religious confessions and the right to religious freedom in its community dimension.

Keywords: Brotherhood, internal autonomy, equality, association.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La Pontificia, Real y Venerable Esclavitud del Santísimo Cristo de La Laguna como asociación pública de fieles. 3. La autonomía interna de la Iglesia Católica. 3.1 En la Constitución española de 1978 (CE) y en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, sobre Libertad Religiosa (LOLR). 3.2 En el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre Asuntos Jurídicos. 3.3 En el Derecho Internacional. 4. ¿Se vulnera el derecho de asociación por admitir únicamente a hombres en la asociación pública de fieles? 4.1 Contenido esencial del derecho de asociación en una asociación pública de fieles. 4.2 Contenido esencial del derecho de asociación en la CE. 4.3 ¿Se está vulnerando el derecho de asociación en esta asociación pública de fieles? 4.3.1 ¿Se rigen las asociaciones públicas de fieles por la Ley Orgánica 1/2002, del derecho de asociación (LODA)? 4.3.2 La no admisión de mujeres en la asociación ¿Supone una vulneración del derecho de asociación? 4.3.3 ¿El hecho de estar inscrita la Asociación en algún registro público o recibir subvenciones afecta a esta limitación en la admisión de socios? 5. ¿Se vulnera el derecho de igualdad y de no discriminación por razón de sexo por admitir únicamente a hombres en la asociación pública de fieles? 5.1 Igualdad no es uniformidad. 5.2 ¿Discriminación por razón de sexo o libertad de asociación? 5.3 Costumbre centenaria. 6. ¿Injerencia de los poderes públicos en la organización y funcionamiento interno de una asociación pública de fieles? 7. Reflexión final.

1. INTRODUCCIÓN

El supuesto que da origen a esta sencilla contribución es la demanda, presentada ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Santa Cruz de Tenerife, por vulneración del derecho de igualdad y no discriminación por razón de sexo y vulneración del derecho de asociación, que se presentó contra una Asociación Pública de fieles (Pontificia, Real y Venerable Esclavitud del Santísimo Cristo de La Laguna), por negar la admisión de una señora, al contemplar en el artículo 1 de sus Estatutos que «es una asociación religiosa de caballeros». Ante

esta demanda la Esclavitud presentó una declinatoria por falta de competencia objetiva, por entender que se trataba del funcionamiento interno de una asociación religiosa. El Juzgado desestimó la declinatoria planteada argumentando que no cabe declinatoria de jurisdicción y mediante sentencia de 11 de marzo de 2020 declara la nulidad del artículo 1 de los Estatutos de la Asociación, estimando la demanda en la parte que excluye a la mujer como aspirante a ser socio de la misma por vulnerar los derechos fundamentales de igualdad, de no discriminación por razón de sexo y el derecho de asociación, condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración, debiendo quedar removido el obstáculo a asociarse por ser mujer.

2. LA PONTIFICIA, REAL Y VENERABLE ESCLAVITUD DEL SANTÍSIMO CRISTO DE LA LAGUNA COMO ASOCIACIÓN PÚBLICA DE FIELES

Se encuentra regulada en el actual Código de Derecho Canónico (en adelante CIC), en sus cánones 298 y siguientes y concretamente en los cánones 312 y siguientes. Es una persona jurídica (c. 113.2), una corporación colegial (c. 115.2) y una persona jurídica pública (c. 116.1). Sus estatutos fueron aprobados en todo momento por las autoridades eclesiásticas, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el c. 117². La última reforma aprobada data del 2007.

En los estatutos propios de la Esclavitud se determina el fin u objetivo social de la asociación, su sede, su gobierno y las condiciones que se requieren para formar parte de ella (c. 304), y la necesidad de que la asociación esté bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente, a la que corresponde cuidar de que en ella se conserve la integridad de la fe y de las costumbres (c. 305).

Al ser la Esclavitud una asociación pontificia, siendo sus estatutos aprobados por la Santa Sede, solo a la Santa Sede corresponde la modificación de los mismos (c. 314)³.

La Esclavitud, como asociación pública de fieles, puede adoptar libremente iniciativas que estén de acuerdo con su carácter, y se rigen conforme a las normas de sus estatutos, aunque siempre bajo la alta dirección de la autoridad eclesiástica de la que trata el canon 312 (quien la haya constituido).

² «Ninguna corporación o fundación que desee conseguir personalidad jurídica puede obtenerla si sus estatutos no han sido aprobados por la autoridad competente».

³ «Los estatutos de una asociación pública, así como su revisión o cambio, necesitan la aprobación de la autoridad a quien compete su erección, conforme a la norma del canon 312.1.»

3. LA AUTONOMÍA INTERNA DE LA IGLESIA CATÓLICA

3.1 **En la Constitución española de 1978 (CE) y en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, sobre Libertad Religiosa (LOLR)**

El reconocimiento de la autonomía de la Iglesia Católica que impera en España es una manifestación del derecho fundamental de libertad religiosa del artículo 16.1 CE, en su dimensión colectiva. De este modo, el artículo 6 LOLR reconoce la plena autonomía de la Iglesia Católica y el derecho de ésta a establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de personal (apartado 1), y la capacidad de crear y fomentar para el cumplimiento de sus fines asociaciones, fundaciones e instituciones (apartado 2).

3.2 **En el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos⁴**

El Estado Español, tras reconocer a la Iglesia Católica el derecho a ejercer su misión apostólica y garantizar el libre y público ejercicio de las actividades que les son propias, y en especial el de jurisdicción (artículo I.1) le reconoce la capacidad de organizarse libremente y de erigir, aprobar y suprimir instituciones y entidades eclesiasísticas (artículo I.2).

El Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos es un tratado internacional⁵, y, a tenor del artículo 96 CE, los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, forman parte del ordenamiento jurídico interno.

3.3 **En el Derecho Internacional**

En los artículos 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, 9 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos de 4 de noviembre de 1950 y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, se reconoce el derecho de toda persona de manifestar su religión o creencias individual y colectivamente.

⁴ Firmado el 3 de enero de 1979, ratificado el 4 de diciembre de 1979 y publicado en el *BOE* número 300, de 15 de diciembre de 1979.

⁵ Tal y como lo reconoce la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de diciembre de 1999.

Todas estas declaraciones y convenios como tratados internacionales ratificados por España y publicados oficialmente en el Boletín Oficial del Estado, forman parte también del ordenamiento jurídico interno, y sus disposiciones solo podrán ser modificadas, derogadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional (artículo 96.1 CE)⁶. Por tanto, a tenor de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁷, todo Tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe (artículo 26), y una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado (artículo 27).

4. ¿SE VULNERA EL DERECHO DE ASOCIACIÓN POR ADMITIR ÚNICAMENTE A HOMBRES EN LA ASOCIACIÓN PÚBLICA DE FIELES?

4.1 Observaciones sobre el derecho de asociación en una asociación pública de fieles

La erección de una asociación de fieles que se proponga promover el culto público, como es la Esclavitud, corresponde exclusivamente a la autoridad eclesiástica; por eso la asociación se llamará pública (c. 301). La asociación pública deberá tener unos estatutos, que establezcan las condiciones requeridas para formar parte de ellas (c. 304.1), estatutos aprobados por la autoridad eclesiástica y la admisión de sus miembros debe tener lugar de acuerdo con el derecho y con los estatutos de cada asociación (c. 307).

4.2 Observaciones sobre el derecho de asociación en la CE

La CE no dice mucho respecto a la regulación del derecho de asociación. Se limita a reconocerlo (apartado 1), a decir qué asociaciones son ilegales (apartado 2) o están prohibidas (apartado 5), a disponer que la inscripción en el Registro lo es únicamente a efectos de publicidad (apartado 3) y que las asociaciones solo podrán ser disueltas o suspendidas mediante resolución judicial

⁶ Ver Sentencias del Tribunal Constitucional números 66/1982, de 12 de noviembre, y 187/1991, de 3 de octubre.

⁷ Adoptado el 23 de mayo de 1969, y mediante instrumento de adhesión de 2 de mayo de 1972, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* número 142, de 13 de junio de 1980.

motivada (apartado 4). Es sorprendente que el legislador haya tardado veinticuatro años para desarrollar este derecho fundamental mediante la Ley Orgánica del Derecho de Asociación (LODA)⁸.

No obstante, el Tribunal Constitucional ha sentado jurisprudencia clara sobre el contenido esencial del derecho de asociación⁹, comprendiendo la libertad de crear una asociación, la libertad de pertenecer o no, la libertad de organización y funcionamiento interno, sin injerencias externas, mediante unos estatutos que contemplen los requisitos y procedimientos de admisión y expulsión, el estatuto jurídico de los asociados, los órganos de gobierno¹⁰.

El derecho de asociación comprende el derecho de asociarse con quien se quiera. No se puede obligar a nadie a reunirse o asociarse con quien no quiera. Se estaría vulnerando ese mismo derecho. En la misma exposición de motivos de la LODA, se dice que «las asociaciones permiten a los individuos reconocerse en sus convicciones, perseguir activamente sus ideales, cumplir tareas útiles, encontrar su puesto en la sociedad, hacerse oír, ejercer alguna influencia y provocar cambios». ¿Cómo pueden conseguirse estos objetivos si te obligan a asociarte con quién no quieres? O ¿Cómo pueden alcanzarse estos fines asociándote con quienes no quieren asociarse contigo?

4.3 ¿Se está vulnerando el derecho de asociación en esta asociación pública de fieles?

4.3.1 ¿Se rigen las asociaciones públicas de fieles por la Ley Orgánica 1/2002, del derecho de asociación (LODA)?

El artículo 1.2 de la LODA afirma: «Las asociaciones constituidas para fines exclusivamente religiosos por las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas se regirán por lo dispuesto en los tratados internacionales y en las leyes específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la presente Ley Orgánica».

⁸ Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo. En cambio la libertad religiosa (art. 16 CE) fue regulada mediante Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, y el derecho de reunión (art. 21 CE) fue regulado mediante Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio.

⁹ Se destaca, entre ellas, las siguientes Sentencias del Tribunal Constitucional: la 5/1981, de 13 de febrero (recurso de inconstitucionalidad contra la LOECE); la 96/1994, de 21 de marzo (recurso de amparo interpuesto por la Sociedad Cooperativa Limitada de Viviendas Molnedo); la 218/1988, de 22 de noviembre (recurso de amparo interpuesto por la Asociación «Círculo Mercantil»;

¹⁰ GIMÉNEZ GLUCK, David, *Asociación...*, o.c., pp. 146-148.

Luego a la Asociación Pública de fieles no se le aplica la LODA, porque a ésta se le aplica únicamente con carácter supletorio. Las Asociaciones públicas de fieles se registrarán por lo dispuesto en el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español sobre Asuntos Jurídicos y por la regulación que el derecho canónico hace de ellas¹¹.

Entender que las asociaciones públicas de fieles quedan reguladas por la LODA supondría una merma considerable del derecho de libertad religiosa en su vertiente comunitaria, y una intromisión flagrante en la libertad de organización y de acción de la Iglesia Católica.

4.3.2 La no admisión de mujeres en la asociación ¿supone una vulneración del derecho de asociación?

La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número dos de Santa Cruz de Tenerife, en su Fundamento Jurídico Primero, estima que el artículo 1 de los Estatutos de la Asociación vulnera los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación por razón de sexo y de asociación, recogidos en los artículos 14 y 22 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

No creo que haya vulneración del derecho de asociación porque los estatutos de una asociación pública de fieles hayan establecido que es una asociación de caballeros. No creo que se esté privando a la mujer que desee ser admitida en esa asociación de caballeros de ningún derecho ni libertad, pues ella siempre podrá, junto con otros hombres, con otras mujeres, o con otros hombres y mujeres, formar otra asociación. Creo que se vulneraría el derecho fundamental de asociación si se obligara a alguien a asociarse con quien no quiere asociarse. Es más, si se les obligara a los socios de una Asociación a admitir a quienes no quieren, podría provocar la salida de todos los socios existentes, formando una nueva asociación, o incluso la extinción y disolución de la asociación, creando otra distinta. Lo que no me gustaría pensar es que en el fondo del asunto se encuentra el patrimonio de la Asociación, con lo cual se abriría una perspectiva nueva en esta reflexión, pero que en este momento no se estima oportuno iniciar.

Hay asociaciones que prevén en sus estatutos que sus socios sean solo mujeres. Como muestra de ello pueden citarse las siguientes: «Asociación de mujeres nosotras mismas-Chamberí» (donde en sus estatutos únicamente se

¹¹ Cánones 298 a 329, y concretamente 312 a 320.

refiere a las asociadas), «Asociación de mujeres puntos subversivos» (constituida en Málaga, y en sus estatutos, el capítulo II está dedicado a requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de las asociadas), Asociación «Empoderarte» (asociación artística y social que trata de dar visibilidad a las mujeres en el mundo del arte, trabajando sobre desigualdad y violencia machista) y la Asociación de mujeres juristas Themis.

Cuestión distinta sería que la asociación admitiera a las mujeres y después no les reconociera los mismos derechos que a los hombres, limitando su participación en determinados actos.

4.3.3 *¿El hecho de estar inscrita la Asociación en algún registro público o recibir subvenciones afecta a esta limitación en la admisión de socios?*

Se puede argumentar que la igualdad entre hombres y mujeres es un derecho fundamental consagrado por la CE en su artículo 14 y por la Ley para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres de 2007, y que la Asociación de referencia está inscrita desde el año 1992 en el Registro de Entidades Religiosas, registro público, y, en consecuencia, solicita y recibe subvenciones de las Administraciones Públicas.

Pero esta circunstancia poco tiene que ver con la cuestión que se suscita, porque la asociación no tiene personalidad jurídica civil desde el 1992, fecha de su inscripción, sino desde el mismo momento de su constitución. La Esclavitud del Santísimo Cristo de La Laguna fue constituida en 1659. A tenor del c. 100.1 del Código de Derecho Canónico de 1917 tenía la condición de persona moral (persona jurídica). En virtud de los sucesivos Concordatos celebrados entre el Estado Español y la Iglesia Católica tenía personalidad jurídica civil¹². Automáticamente, en virtud del artículo I.4 del Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre Asuntos Jurídicos, el Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar... de las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

¹² Concordato de 16 de marzo de 1851 celebrado entre Su Santidad Pío IX y la Reina Isabel II. Después el artículo IV.1 del Concordato entre el Estado Español y la Santa Sede de 27 de agosto de 1953 celebrado entre su Santidad Pío XII y Francisco Franco Bahamonde (el canje de los instrumentos de ratificación tiene fecha de 27 de agosto de 1953, Acta *Apostolicae Sedis* de 27 de octubre de 1953 y publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 19 de octubre de 1953) dice: «El Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas, existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato, constituidas según el Derecho Canónico»

Por tanto, el reconocimiento es automático. La Esclavitud tiene personalidad jurídica canónica y civil desde el momento de su erección canónica, no desde el momento de su inscripción en el Registro, que tiene en este caso únicamente efectos probatorios según la Disposición Transitoria Primera del mismo Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos. Cientos de años antes de la inscripción en el Registro ya la tenía y sus estatutos eran sucesivamente aprobados. Es una cuestión de derechos adquiridos.

El argumento de que el artículo 4.5 de la LODA prohíbe a los poderes públicos conceder ayudas a las asociaciones que en su proceso de admisión o en su funcionamiento discriminen por las razones descritas en la CE o que el artículo 2.4 de la LODA disponga que la organización y funcionamiento de las asociaciones se llevarán a cabo dentro de la CE, de la LODA y del resto del ordenamiento jurídico, no es aplicable en este caso, primero porque la LODA se aplica a la asociación pública de fieles solo de manera supletoria, ya que tienen autonomía interna en su organización y funcionamiento, se rigen por los tratados internacionales y por sus leyes específicas, pero, además, habría que aclarar si las ayudas o subvenciones que puedan recibir, si es que las reciben, lo son únicamente por las actividades que realizan, o por esas actividades siempre que sean desarrolladas por una determinada entidad.

5. ¿SE VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO POR ADMITIR ÚNICAMENTE A HOMBRES EN LA ASOCIACIÓN PÚBLICA DE FIELES?

5.1 Igualdad no es uniformidad

El Tribunal Constitucional manifestó que hay dos principios básicos en nuestro sistema político respecto a la actitud del Estado frente a lo religioso: uno, el de libertad religiosa, y «el segundo es el de igualdad, proclamado por los artículos 9 y 14, del que se deduce que no es posible establecer ningún tipo de discriminación o de trato jurídico diverso de los ciudadanos en función de sus ideologías o creencias y que debe existir un igual disfrute de la libertad religiosa por todos los ciudadanos»¹³.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional 24/1982, de 13 de mayo (recurso de inconstitucionalidad clasificación de mandos y regulación de ascenso en régimen ordinario para los militares de carrera).

A esa señora que pide ser admitida en esa asociación pública de fieles no se le está negando su libertad religiosa ni se le está vulnerando su derecho de igualdad. Ella puede solicitar la creación de una asociación pública de fieles con una finalidad de promover el culto público.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la igualdad¹⁴ estableciendo la posibilidad de una diferencia de trato si está objetivamente justificada. En el supuesto de referencia, la señora no justifica por qué existe una diferencia de trato. La Asociación pública de fieles no la está tratando de manera desigual respecto a otras mujeres, ni incluso respecto a otros hombres. Simplemente se están aplicando unos estatutos de una asociación pública de fieles, asociación religiosa, que se regula por tratados internacionales y por su legislación específica, y no por la LODA.

Lo que pretende la señora podría vulnerar claramente el derecho de asociación, pues supondría obligar a los socios de esa asociación a estar asociados con quien no quieren estar asociados. La señora siempre podrá asociarse con quienes quieran estar asociados con ella. En definitiva, hay que ir con mucho cuidado para no atropellar la libertad religiosa y de asociación por una igualdad mal entendida.

5.2 ¿Discriminación por razón de sexo o libertad de asociación?

La asociación pública de fieles se rige por el Derecho Canónico. No hay en el Derecho Canónico ninguna norma que impida que estas asociaciones tengan carácter mixto. Son los fieles quienes, en el ejercicio de su libertad y de su derecho de asociación, configuran las asociaciones como de hombres solo, de mujeres solo, o mixtas. No hay norma alguna que obligue a que sean mixtas, por un supuesto y erróneo concepto de la igualdad y de la discriminación por razón de sexo. Lo contrario, el obligar los poderes públicos a que sean mixtas,

¹⁴ En la STC 340/1993, de 16 de noviembre afirma: «No toda desigualdad de trato legislativo en la regulación de una materia entraña una vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la Ley del artículo 14 CE, sino únicamente aquellas que introduzcan una diferencia de trato entre situaciones que puedan considerarse sustancialmente iguales y sin que posean una justificación objetiva y razonable». Pero esa misma Sentencia, dando un paso más, y reproduciendo un fragmento del Fundamento Jurídico 4 de la STC 110/1993, introduce un trato cualitativamente igual aunque cuantitativamente distinto, esto es, la igualdad en la proporcionalidad cuando afirma: «exigiendo el principio de igualdad, por tanto, no solo que la diferencia de trato resulte objetivamente injustificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida por el legislador».

o de un único sexo, podría suponer una vulneración de los derechos de libertad religiosa y de asociación.

La señora puede crear otra Esclavitud solo para mujeres, o bien una mixta, de hombres y mujeres, y también puede pedir una modificación de los estatutos de la Esclavitud existente, pero la modificación evidentemente debe ser acordada por los órganos de la asociación, por los procedimientos estatutariamente previstos, y no puede ser impuesta por los poderes públicos, pues supondría una injerencia de los poderes públicos en el funcionamiento interno de una asociación que persigue fines exclusivamente religiosos. En Valencia se creó la Asociación de profesionales y empresarias católicas de Valencia (asociación constituida en el seno de la Iglesia como pionera en la voluntad de formar a mujeres profesionalmente en la Doctrina Social de la Iglesia, además de atender y favorecer la integración laboral de otras mujeres a través de la acción conjunta que promueva un auténtica red de acción profesional). También el 6 de agosto de 2012 se constituye ACHIME (Asociación de chicas musulmanas de España).

5.3 Costumbre centenaria

Rige en el caso que nos ocupa también lo dispuesto en los cánones 23 y siguientes del Código de Derecho Canónico, ya que estas disposiciones en los estatutos se vienen contemplando desde su constitución hace casi cuatrocientos años. Es una costumbre introducida por una comunidad de fieles, que ha sido aprobada por el legislador competente (c. 23), y que ha sido observada *cum animo iuris* por una comunidad capaz de ser sujeto pasivo de una ley (c. 25); no es una costumbre contraria al derecho divino ni ha sido expresamente reprobada (c. 24), y además es una costumbre centenaria (c. 26).

Nadie puede dudar de la fuerza de la costumbre centenaria en el derecho canónico. Así lo dispone el canon 26: «Exceptuado el caso de que haya sido especialmente aprobada por el legislador competente, la costumbre contra ley o extralegal solo alcanza fuerza de ley si se ha observado legítimamente durante treinta años continuos y completos: pero, contra la ley canónica que contenga una cláusula por la que se prohíben futuras costumbres, solo puede prevalecer una costumbre centenaria o inmemorial».

6. ¿INJERENCIA DE LOS PODERES PÚBLICOS EN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DE UNA ASOCIACIÓN PÚBLICA DE FIELES?

En el supuesto de referencia únicamente se está sustanciando la aplicación de unos estatutos de una asociación pública de fieles, que es una persona jurídica eclesiástica pública. Por consiguiente la competencia para enjuiciar cualquier asunto relativo a la misma es competencia de la autoridad eclesiástica y de los Tribunales eclesiásticos, no de los civiles, los cuales deben declinar su competencia, salvo riesgo de incurrir en prevaricación. La clave de esta competencia radica en que se está ante una persona jurídica eclesiástica pública, puesto que su fin está reservado a la jerarquía eclesiástica (fomento del culto público), y en que ni siquiera se analiza la relación entre un socio y los órganos directivos de la asociación, sino entre los órganos directivos de la asociación y una persona que solicita su admisión. No existe ninguna clase de relación entre ambas partes. Pero incluso en el primer supuesto de relación entre un socio y los órganos directivos de una persona jurídica eclesiástica pública, el conflicto se solventa en el seno de la propia Iglesia Católica. Así lo dispone también el Acuerdo Básico de 28 de julio de 1976¹⁵.

Ya en 2002 la profesora Roca Fernández, refiriéndose al derecho de autonomía de las confesiones religiosas en el Derecho Alemán, afirmó que «la renuncia a la injerencia del Estado en cuestiones intraeclesiásticas no es solo consecuencia de la libertad religiosa, sino que también es una expresión del carácter secular del Estado» y que «solo cuando una determinada medida eclesiástica tiene consecuencias fuera de su propio ordenamiento y la confesión religiosa se sirve del ordenamiento del Estado para adoptarla, entonces está sometido a las leyes vigentes para todos»¹⁶.

El Tribunal Constitucional, en Sentencia número 101/2004, de 2 de junio¹⁷, afirmó «que la disposición transcrita (se refería al artículo 106 de los

¹⁵ Ratificado el 19 de agosto de 1976 y publicado en el *Boletín Oficial del Estado* número 230, de 24 de septiembre, que, en su artículo II.4 dispone: «El Estado español reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en los delitos que violen exclusivamente una Ley eclesiástica conforme al Derecho Canónico. Contra las sentencias de estos Tribunales no procederá recurso alguno ante autoridades civiles».

¹⁶ ROCA FERNÁNDEZ, María José, «El derecho de autonomía de las confesiones religiosas en el Derecho Alemán», MORÁN GARCÍA, Gloria (Dirección), *Cuestiones actuales de Derecho Comparado: Actas de las reuniones académicas celebradas el 13 de julio de 2001 y el 10 de octubre de 2002 en la Facultad de Derecho de A Coruña*, Universidade da Coruña (2003), pp. 47-58.

¹⁷ Sentencia dictada ante la pretensión de entender que el hecho de que el Cuerpo Nacional de Policía fuera hermano mayor de esa Cofradía a tenor del artículo 106 de los estatutos, atentaba contra el principio de aconfesionalidad del Estado.

estatutos de una asociación pública de fieles) no es imputable a un poder público, por lo que nada puede pretenderse contra ella a través de un recurso de amparo (artículo 41.2 LOTC), independientemente de que el eventual acto de aceptación pueda ser impugnado en la vía procedente». Lo que nos dice el TC es que se puede impugnar el hecho de que el Cuerpo de Instituciones Penitenciarias y el Cuerpo Nacional de Policía hubieran aceptado ser hermanos de una concreta Cofradía, pero no un determinado artículo de los estatutos de una persona jurídica eclesiástica pública, lo que sí se atreve a hacer la sentencia de marzo de 2020.

El Tribunal Supremo, en Sentencia número 339/2004, de 10 de mayo, ante el planteamiento de la cuestión previa de la incompetencia de jurisdicción por sostener la competencia de la jurisdicción eclesiástica¹⁸, estima la incompetencia de los Tribunales civiles al ser una cuestión interna a una asociación o fundación religiosa atribuida a la competencia de la Jurisdicción eclesiástica. En esta Sentencia se hace referencia a un aspecto fundamental y es «la competencia por razón de la materia», ya que se trata de una materia que entra de lleno en el régimen o funcionamiento interno de esta Asociación. El Tribunal Supremo, en la Sentencia número 531/2016, de 18 de febrero, aunque dice que no se puede alegar la competencia de la jurisdicción eclesiástica, afirma que podría desestimarse la demanda por ser aplicable el derecho canónico. Esto es, aún en el supuesto de que no exista una jurisdicción eclesiástica¹⁹ reconocida en el ordenamiento jurídico español, y por lo tanto no cupiese una declinatoria de jurisdicción, lo que sí ocurre es que la jurisdicción civil no tiene competencia para entrar en el fondo del asunto (normas internas de una asociación pública de fieles ajena a la regulación común de asociaciones), y que este fondo del asunto ha de solventarse mediante la aplicación del derecho canónico. Por ello lo que se debe plantear no es la «declinatoria por jurisdicción» sino la «declinatoria por falta de competencia objetiva».

Como simple muestra de una constante jurisprudencia, el Auto del Juzgado de Primera Instancia número 9 de Granada, de 27 de enero de 2006, afirma

¹⁸ Ante las mismas decisiones de incompetencia de la jurisdicción civil en este supuesto, mantenidas por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Madrid en sentencia de 29 de junio de 1995, y por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid en sentencia de 24 de marzo de 1998. La Audiencia había declarado la falta de competencia de la jurisdicción civil para conocer de la impugnación del nombramiento de una determinada persona como directora general de la «Pía Unión Mater Amabilis».

¹⁹ Supuesto no cierto pues existen los Tribunales eclesiásticos y, especialmente, los Tribunales eclesiásticos que juzgan sobre los procesos de nulidad matrimonial canónica, y contra las decisiones de esos Tribunales no procede recurso ante los Tribunales civiles. Podrá haber homologación o no de las sentencias canónicas, pero no recurso contra las mismas en los Tribunales civiles.

en su Fundamento de Derecho Único que de conformidad con lo declarado por Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de mayo de 2004 (ponente: Excmo. Sr. D. Luis Martínez Calcerrada), los problemas de una Congregación Religiosa, derivadas de las relaciones dentro de su propio seno, deben ser conocidos por la Jurisdicción canónica y, tratándose de una cuestión interna de la propia Congregación ha de dilucidarse ante la Jurisdicción eclesiástica por aplicación de lo preceptuado en el artículo 1.3 de la Ley Orgánica del Derecho de Asociación (LODA), que establece claramente que se regirán por su legislación específica las confesiones religiosas y por aplicación de sus estatutos. En consecuencia el mismo Auto estima la declinatoria de jurisdicción, declara la falta de jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia para conocer del asunto y señala a las partes que pueden usar de su derecho ante la jurisdicción eclesiástica.

Este Auto fue recurrido y la Audiencia Provincial de Granada, en Auto de 28 de septiembre de 2007, relacionando la competencia por «razón de la materia», afectando al funcionamiento interno de una asociación religiosa, supone la competencia de la jurisdicción eclesiástica.²⁰

El Tribunal Supremo de Portugal en sentencia de 8 de noviembre de 2007²¹ afirma:

«2. Incompetencia material do tribunal.

Advoga a recorrente, questão suscitada ex novo neste recurso para o Supremo, que os tribunais portugueses não têm competência para julgar se, excluído um sócio efetivo, deve o mesmo ser ou não admitido como sócio auxiliar, apenas a ela competindo sindicar a personalidade ética e religiosa dos seus sócios.

A liberdade de consciência, de religião e de culto é inviolável e garantida constitucionalmente. As comunidades religiosas são livres na sua organização e no exercício das suas funções e do culto, de acordo com o disposto no art. 3.º da Lei da Liberdade religiosa (Lei 16/2001, de 22 Junho), consagrando-se ainda no art. 4.º o princípio da não confessionalidade do Estado, traduzido, desde logo, em não se pronunciar sobre questões religiosas.

E a liberdade de religião e de culto compreende, além do mais, o direito de adesão à igreja ou comunidade religiosa que se escolher e participar na vida interna e nos ritos religiosos (al. a) do art. 10.º), podendo as igrejas e demais comunidades religiosas dispor com autonomia sobre os direitos e deveres religiosos dos crentes (al. c) do n.º 1 do art. 22.º).

²⁰ Autos facilitados por el Abogado Dr. D. Francisco José González Díaz.

²¹ Sentencia facilitada por el Profesor Dr. D. Ricardo García García.

Sobre estes principios, de organização, participação religiosa e confessionalidade, o Estado não se pronuncia, sendo estes principios religiosos e de culto livremente estabelecidos.»

La Corte Suprema de los Estados Unidos, en el caso *Hosanna-Tabor Evangelical Lutheran Church and School vs. Equal Employment Opportunity Commission et AL* (565 U. S. 2012), manifiesta que aunque el interés de la sociedad civil de luchar contra la discriminación en todos los ámbitos es importante, no es menos importante el interés de las iglesias en decidir sobre su funcionamiento interno, ya que las iglesias deben ser libres de elegir sin que el Estado pueda interferir, ya que está en juego el derecho de libertad religiosa en su dimensión comunitaria²².

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha subrayado que el derecho de los fieles a la libertad de religión supone que la comunidad religiosa pueda funcionar sin injerencias arbitrales por parte del Estado, de acuerdo con el principio de autonomía de las Iglesias. Al Estado no le corresponde, pues, nombrar a los responsables religiosos, ni tomar decisiones de ámbito interno propias del funcionamiento de las Iglesias y de las asociaciones religiosas.

Concretamente en la Sentencia de 9 de julio de 2013, en el caso «Sindicato «Pastoral cel Bun» v. Rumania (Número 2330/09)», la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronunció en los siguientes términos sobre la materia analizada:

«Apartado 136. La Corte recuerda que las comunidades religiosas existen tradicionalmente y universalmente bajo la forma de estructuras organizadas. Cuando lo que está en causa es la organización de la Comunidad religiosa, el artículo 9 de la Convención debe interpretarse a la luz del art. 11, que protege la vida asociativa contra toda injerencia injustificada del Estado. La autonomía de las comunidades religiosas es indispensable para el pluralismo en una sociedad democrática y se encuentra en el corazón mismo de la protección ofrecida por el art. 9.»

«Apartado 137. El principio de autonomía prohíbe al Estado obligar a una comunidad religiosa a admitir en su seno nuevos miembros o excluir a otros...»

²² SANTIAGO, Alfonso, y NAVARRO GAMBOA, Juan Andrés, *La autonomía...*, o.c., pp. 63 ss. Es un supuesto de discriminación en el ámbito laboral, pero las Iglesias tienen derecho a decidir quién estará a cargo de predicar sus creencias, enseñar su fe y llevar adelante su misión; debe ser libre de elegir a aquellos que la guiarán en su camino, sin que el Estado pueda interferir.

Puede concluirse que el Estado debe abstenerse y no mediar en los conflictos internos de una comunidad religiosa, de una asociación pública de fieles, en su ámbito de autoorganización, en su funcionamiento interno, en la aplicación de sus estatutos. Deben ser sus órganos de gobierno y la autoridad eclesiástica quienes intervengan en estos supuestos. El Estado no puede tomar posición en caso de conflicto interno pues iría contra el principio de aconfesionalidad. La pretensión de la señora que presenta la demanda y la decisión del Juzgado que desestima la declinatoria por falta de competencia objetiva sobre la materia, afectan al ámbito en que las asociaciones religiosas pueden autoorganizarse, sin que sea posible la intervención de las autoridades administrativas ni las judiciales, porque se está poniendo en peligro el derecho de libertad religiosa de esas comunidades religiosas. Si la materia es de naturaleza religiosa, si es de mero ámbito interno de la iglesia (de la asociación pública de fieles), los Tribunales no pueden entrar en el fondo del asunto.

Es, por lo tanto, deber de los poderes públicos de cada Estado velar por que –en un caso como el presente– la libertad de asociación no colisione con el derecho de las confesiones religiosas a gozar de autonomía frente al Estado. La Gran Sala afirmó que: «En lo que respecta a una interferencia con el derecho a la libre asociación, surge del artículo 9.º de la Convención que las comunidades religiosas tienen derecho a decidir por sí mismas acerca de aquellas actividades desarrolladas colectivamente por sus miembros que puedan de alguna manera limitar su autonomía, y esa decisión debe ser, en principio, respetada por las autoridades públicas» (número 159 del Fallo).

Siguiendo a Santiago y Navarro Gamboa²³ la Gran Sala en el apartado 163 del Fallo dice:

«[S]e ha sostenido con frecuencia acerca del rol del Estado como organizador neutral e imparcial de la práctica de las religiones, fe y creencias, y se ha afirmado que este rol es tendiente a fomentar el orden público, la armonía entre las diversas creencias y la tolerancia necesaria en una sociedad democrática. (...) Esta es una posición que no puede más que confirmarse en el presente caso. El respeto de la autonomía de las organizaciones religiosas reconocidas por el Estado implica, en particular, que el Estado debe

²³ SANTIAGO, Alfonso, y NAVARRO GAMBOA, Juan Andrés, *La autonomía...*, o.c., p. 82, que afirman: «En la resolución de ambos fallos subyace una concepción pluralista de la sociedad democrática, con un reconocimiento de las distintas realidades que la conforman, muy especialmente de los grupos religiosos que en ella habitan. El respeto a esta dimensión social propia de la libertad religiosa forma parte de la complejidad de la realidad social y cultural de nuestros días, crea espacios de libertad y propicia una convivencia armónica y pacífica entre las autoridades civiles y religiosas en bien de la persona humana y de la sociedad en su conjunto» (p. 82).

aceptar el derecho de esas comunidades a reaccionar, de acuerdo con sus propias reglas e intereses, ante cualquier movimiento disidente que emerja en su seno y que pueda representar un riesgo para su cohesión interna, su imagen o su unidad. No es por lo tanto tarea de las autoridades nacionales actuar como árbitro entre las comunidades religiosas y las diversas facciones disidentes que existan o puedan existir dentro de ellas»

Cuestión distinta sería cuando la admisión en dicha asociación pública de fieles colocara a la persona en una situación privilegiada como ocurrió en la explotación económica en exclusiva de un dominio público, como las Aguas de la Albufera²⁴. Podría pensarse que ser admitida en la asociación, también supone adquirir esa situación de privilegio²⁵, pero la diferencia está en que la Asociación pública de fieles no posee en exclusiva un dominio público, ya que esta señora puede instar la constitución de otra asociación pública de fieles distinta y esta exclusividad no se asegura mediante la sentencia.

El que el Estado pudiera intervenir en el ámbito puramente interno de una asociación pública de fieles, que tiene por objeto promover el culto público, además de una injerencia total en la autonomía interna de las confesiones, podría llevarnos a situaciones extravagantes, a saber: la posibilidad de denunciar por inconstitucional el c. 1024 que dice: «Solo el varón bautizado recibe válidamente la sagrada ordenación», o denunciar por inconstitucional el hecho de que las mujeres no puedan ser imanes o rabinos, e incluso en el ámbito civil la posibilidad de denunciar por inconstitucional el que no fuera admitida una mujer en un equipo de fútbol masculino, o un hombre en un equipo de fútbol femenino, o incluso en una asociación de amas de casa, o de Mujeres Juristas, o de Mujeres empresarias, abocando a la solución de que todas las asociaciones necesariamente han de ser mixtas.

Aunque de manera menos directa, en la Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 17 de abril de 2018²⁶, el Tribunal declaró:

1. El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco gene-

²⁴ Auto Tribunal Constitucional 254/2001, de 20 de septiembre, que inadmite el recurso de amparo promovido por la Comunidad de Pescadores El Palmar (Valencia) en contencioso sobre ingreso de mujeres. Allí en el FJ 4 se afirma que el derecho de asociarse conlleva, sin duda, la potestad autoorganizatoria de las asociaciones privadas, libre de injerencias del poder público (SSTC 218/1988, 244/1991, 185/1983 y 56/1995)

²⁵ GIMÉNEZ GLUCK, David, *Asociación...o.c.*, p. 161

²⁶ En el asunto C-414/16, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Bundesarbeitsgericht (Tribunal Supremo de lo Laboral,

ral para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, en relación con sus artículos 9 y 10 y con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que, cuando una iglesia u otra organización cuya ética se base en la religión o las convicciones alegue, en apoyo de un acto o decisión como el rechazo de una candidatura a un empleo en su ámbito, que, por la naturaleza de las actividades de que se trate o por el contexto en que hayan de desarrollarse, la religión es un requisito profesional esencial, legítimo y justificado respecto de la ética de dicha iglesia u organización, es necesario que esa alegación, llegado el caso, pueda ser objeto de un control judicial efectivo que exija garantizar que, en ese caso concreto, se cumplen los criterios señalados en el artículo 4, apartado 2, de la citada Directiva.

2. El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2000/78 debe interpretarse en el sentido de que el requisito profesional esencial, legítimo y justificado que en dicho precepto se contempla implica un requisito necesario y objetivamente dictado, respecto de la ética de la Iglesia o de la organización de que se trate, por la naturaleza o las circunstancias en que se desarrolle la actividad profesional en cuestión, y no puede amparar consideraciones ajenas a dicha ética o al derecho a la autonomía de esa iglesia o de esa organización. Este requisito debe atenerse al principio de proporcionalidad.

3. Un tribunal nacional, al conocer de un litigio entre dos particulares, cuando no puede interpretar el Derecho nacional aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2000/78, está obligado a garantizar, con arreglo a sus atribuciones, la protección jurídica que se deriva para los justiciables de lo establecido en los artículos 21 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como la plena eficacia de esos preceptos, dejando sin aplicar, si es necesario, cualesquiera normas nacionales que los contradigan.»

7. REFLEXIÓN FINAL

El caso de referencia es una asociación pública de fieles para promover el culto público. Para tratar con rigor el asunto, debería conocerse qué supone ser una persona jurídica eclesial pública, cuál es su organización y régimen jurídico. La autonomía interna de la Iglesia Católica y de sus entidades está

Alemania), mediante resolución de 17 de marzo de 2016, recibida en el Tribunal de Justicia el 27 de julio de 2016, en el procedimiento entre Vera Egenberger y Evangelisches Werk für Diakonie und Entwicklung eV.

reconocida en la CE, en la LOLR, en el derecho internacional y en la jurisprudencia internacional. El que unos estatutos de una asociación destinada exclusivamente a fines religiosos contemplen que únicamente se admitirá a hombres no vulnera ni el derecho de asociación ni el derecho de igualdad. Según jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema de los EEUU y del TEDH, queda prohibida la injerencia de los poderes públicos en la organización meramente interna de las confesiones religiosas, en este caso, de la asociación pública de fieles.

Banyeres de Mariola, a 15 de abril de 2020.

